



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia.

Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/087/2015.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Colaboró: Iván Alan Pérez Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.- ----

Visto para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia, que se formó con motivo a la resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente número **SX-JDC-39/2018**, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente principal así como sus cuadernillos incidentales, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia de este Tribunal. En sesión pública de veintinueve de enero dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“... ”

Primero. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por [REDACTED], en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012-2015, por la razones asentadas en el considerado II (segundo) de esta resolución.

Segundo. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas periodo 2012-2015.

Tercero. Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015-2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerado VI (sexto) de la presente determinación.

“... ”

b) Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED], promovió ante este Tribunal Electoral, Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/0087/2016**, el cual fue identificado con la clave **TEECH/IIS-007/2016**, y resuelto en sesión privada de veintinueve de junio del citado año, en el que se determinó:

“... ”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

PRIMERO. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, promovido por Enrique Pérez López, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas y **fundados** los agravios y las pretensiones hechas valer por el incidentista; por las consideraciones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldos, en los términos expuestos en la mencionada resolución**; debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibido** que de no realizarlo en tiempo y forma, se le tendrá como **reincidente** en el incumplimiento y se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de [REDACTED], lo que hace un total de [REDACTED].

CUARTO. Tomando en consideración que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, omitió cumplir con los puntos resolutive de la sentencia de veintinueve de enero del presente año, así como el requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido en autos del juicio principal, se hacen efectivos los apercibimientos decretados y por tanto, **se ordena dar vista** al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mediante oficio, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cumplimiento de la resolución emitida en el juicio principal, por los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y del

Pleno, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.”

c) Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó nuevo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/087/2015**, que fue resuelto en sesión privada de cuatro de diciembre del citado año, en el que se determinó:

“... ”

Unico. Se desecha el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo...”

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado ante la Sala Regional Xalapa (todas las fechas son del año dos mil dieciocho).

a) Demanda. El dieciocho de enero, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de este Tribunal de realizar los actos necesarios para que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, diese cumplimiento a la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el expediente **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio del citado año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

b) Recepción y turno. El veinticuatro de enero, la Sala Regional recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave **SX-JDC-39/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

c) Sentencia de la Sala Regional. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la instancia federal electoral, emitió resolución en el mencionado expediente SX-JDC-39/2018, en la que determinó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se declara **fundado** el planteamiento expuesto por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, de **manera inmediata** dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/087/2015**, así como de la resolución incidental de veintinueve de junio de esa propia anualidad; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

3.- Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/V/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no se consideraría el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

4.- Sede provisional alterna y reanudación de labores. En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C.

ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente.

5.- Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia. (las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) El veintisiete de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio SG-JAX-181/2018, en el que la Instancia Federal remitió la cédula de notificación de la resolución de dos de febrero, así como las constancias relacionadas al Incidente que nos ocupa, la cual fue remitida vía correo electrónico.

b) El veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 169, párrafo tercero, y 171, parte final, del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, el Incidente de Ejecución de Sentencia que contiene la copia simple de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-39/2018, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponde.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

c) Mediante acuerdo de uno de marzo, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/142/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, por medio del cual remitió el Incidente de Ejecución en que se actúa; asimismo, en atención a lo ordenado por la instancia federal electoral, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6.- Reanudación de labores. Por Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 175 y 176, fracción VI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional vigente, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, por ende, recibe ambos presupuestos procesales para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, en consecuencia este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.

¹ Publicado en el Periódico Oficial, el catorce de junio de dos mil diecisiete,

Ello es así, pues si la ley faculta para resolver el juicio principal, también le concede para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002²**, de rubro siguiente “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. En cumplimiento a la sentencia emitida el dos de febrero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-39/2018; este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las **medidas eficaces** para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**.

En la sentencia antes referida, se determinó que el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no demostró que hubiese realizado las acciones legales correspondientes para hacer el pago de las retribuciones o remuneraciones que demandó el ahora incidentista en el juicio principal; por lo que se ordenó a la responsable, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación legal de la sentencia, realizara

² consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado del TEECH/JDC/087/2015

el pago de las prestaciones consistentes en **salarios devengados y no pagados correspondientes a los meses de octubre a diciembre de dos mil trece, enero a diciembre de dos mil catorce, y de enero a septiembre de dos mil quince**; así como la **prima vacacional correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince**; y el **aguinaldo** de los años **dos mil trece, dos mil catorce y proporcional del año dos mil quince**, a favor del actor, en los términos expuestos en el considerando VI (sexto) de la referida resolución; apercibido que, en caso de incumplimiento, se daría vista al Congreso del Estado de Chiapas para que éste, en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente; de conformidad con los artículos 80³ y 83⁴, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vigente en la época en que se suscitaron los hechos.

No obstante lo anterior, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Acala, Chiapas, promovió Juicio de Revisión

³ **Artículo 80.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 81, de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán este delito con el decomiso de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

⁴ **Artículo 83.-** De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 80, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Constitucional Electoral, mismo que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave SX-JRC-6/2016, el cual fue resuelto el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, desechándose la demanda que motivó el citado Juicio de Revisión Constitucional.

De tal forma, que del cómputo signado por la entonces Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que obra en autos a foja 0270 del expediente principal, se advierte, que a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 389, del Código de la materia en ese entonces vigente en el Estado de Chiapas, empezó a correr el término de quince días hábiles concedidos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, y ese término concluyó el veinticuatro febrero del año en cita, sin tomar en consideración los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos y días declarados inhábiles por este Tribunal; ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 387, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al 98, párrafo cuarto, del Reglamento Interno de este Tribunal, vigentes en ese momento; y 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sin que la responsable, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED], mediante el cual promovió



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; el cual fue registrado en el Libro de Gobierno, bajo el número TEECH/IIS-007/2016, y resuelto por este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el que se determinó el incumplimiento de la sentencia definitiva que nos ocupa, y se ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante, de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en los términos expuestos en la mencionada resolución.

Asimismo, se determinó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en obediencia a la parte final del considerando quinto de la sentencia definitiva cuyo cumplimiento nos atañe.

Así también, se ordenó vincular a la Secretaría de Hacienda del Estado, en atención a los argumentos y en los términos asentados en los considerandos cuarto y quinto la referida determinación.

Posteriormente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante autos de diez de agosto⁵, treinta de agosto⁶, ocho de septiembre⁷, seis de octubre⁸, veintinueve de noviembre⁹, todos de dos mil dieciséis; así como proveídos de veintiséis de enero¹⁰, y dos de marzo¹¹, veinticuatro de abril¹², siete de junio¹³, doce de

⁵ Obra en el Cuadernillo Incidenta TEECH/IIS-007/2016 a foja 0106.

⁶ Idem, foja 0124.

⁷ Ibídem, foja 0150.

⁸ Idem, foja 0161.

⁹ Ibídem, foja 0190.

¹⁰ Idem, foja 0212.

¹¹ Ibídem, foja 0233.

¹² Idem, foja 0258.

¹³ Ibídem, foja 0275.

julio¹⁴, y cinco de septiembre¹⁵, todos de dos mil diecisiete, acordó requerimientos al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para efectos de que informara a este Órgano Colegiado, sobre el trámite o gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes citada; documentales que obran en los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia número TEECH/IIS-007/2016, que conforme a lo previsto en el artículo 334, en relación con el 338, numeral 1, fracción II, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, que generan convicción en este Órgano Resolutor, de que la responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**, ni a la interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en los términos que fueron precisados en las propias determinaciones. Haciendo patente una actitud contumaz de negativa a cumplir con lo sentenciado.

Lo anterior motivó a que, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil diecisiete, el actor promoviera segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, el que, una vez que se realizaron los requerimientos pertinentes, fue resuelto el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose el desechamiento del incidente referido, en esencia, porque no compareció a ratificar su escrito de cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Seguidamente, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, para que el medio de impugnación

¹⁴ Idem, foja 0290.

¹⁵ Ibídem, foja 0312.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral Federal, mismo que fue recibido en la citada instancia federal el veinticuatro de enero del año en curso, junto con el informe circunstanciado correspondiente, al que le correspondió el número de expediente SX-JDC-36/2018.

El dos de febrero del año en curso, la precitada Sala Regional, resolvió el expediente antes referido en los términos señalados en los resultandos de este fallo.

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral, este Tribunal procede a dictar las siguientes medidas para materializar el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/087/2015, ya que a la fecha, han transcurrido más de dos años desde su dictado, y de las constancias de autos, se advierte que las autoridades municipales han tenido un comportamiento omiso, pues ante los diversos requerimientos formulados no ha existido respuesta de su parte.

Es menester señalar, que con la conducta contumaz y omisiva del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, no solo se afecta el derecho de acceso a la justicia del actor, sino que, también desobedece un mandato judicial, por lo tanto, este Tribunal en el ámbito de su competencia, se ve en la necesidad de impulsar los mecanismos jurídicos pertinentes ante tal incumplimiento; acorde a lo establecido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 105 y 111, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 298, 300, 302, 305, 306 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ello es así, ya que la ejecución de las sentencias, tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas queden cumplidas, por lo que deben establecerse medios enérgicos sobre la persona o personas obligadas, para que las resoluciones se cumplan.

En consecuencia, debe concluirse que si bien es cierto, la imposición de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias consistentes en *apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas*, son las que se encuentran expresamente establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ello no permite desconocer que el artículo 17 Constitucional, faculta a los Tribunales a proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, por lo que también se les dota de la posibilidad de dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, a fin de hacer eficaz tal ejecución.

Por lo tanto, del análisis integral de todas las disposiciones que fueron citadas, se permite considerar que este Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de las resoluciones que ha emitido, sin que tal forma de proceder pueda implicar excederse en sus atribuciones; máxime que, como en el caso, existe contumacia negativa de la autoridad responsable a cumplir los extremos de las sentencias de condena en su contra.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

Por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional considera pertinente avocarse al estudio de los instrumentos legales y eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y evitar que la responsable continúe con su actitud omisiva.

En ese tenor, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Síndico Municipal, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable); y que de acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio principal, como lo son: **a)** informe circunstanciado¹⁶ rendido por [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; **b)** del trámite administrativo del medio de impugnación¹⁷; y **c)** del escrito de siete de septiembre de dos mil dieciséis¹⁸, por medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta de agosto del año precitado, la citada Síndico Municipal cumple con el requerimiento ordenado.

De lo anterior, se corrobora la actuación y conocimiento que la mencionada integrante del Ayuntamiento condenado, ha tenido durante el procedimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], así como de la omisión por parte de la responsable para dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; por tanto, **se ordena**, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a

¹⁶ A fojas 121 a 127.

¹⁷ A fojas 130 a 137.

¹⁸ A fojas 147 a 149.

efectos de que instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a [REDACTED]**; en los términos y bajo los apercibimientos que serán expuestos en el considerando siguiente.

Tercero. Efectos. Expuestas que han sido las consideraciones anteriores, resulta pertinente establecer los efectos de la presente resolución, a fin de que se cumpla lo determinado por este Tribunal Electoral del Estado, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el multicitado Juicio Ciudadano, lo cual constituye la pretensión principal del accionante.

A) En cuanto a la autoridad responsable:

Al haberse evidenciado la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas; en consecuencia, **se ordena**, a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a [REDACTED]**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

██████████; bajo el **apercibimiento a la mencionada Síndico Municipal ██████████**, que de no cumplir, en tiempo y forma, se le impondrá las siguientes medidas coercitivas:

a) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y

b) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

B) Vinculación a otras autoridades.

Por otro lado, tomando en cuenta lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el párrafo 94, de la multicitada resolución de dos de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente SX-JDC-39/2018, a consideración de este Órgano Colegiado, resulta necesario que en el cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como la presente resolución, se

individualice hacia los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Hacienda, así como a los del Congreso Local, por tanto, se **vincula, en los términos siguientes**¹⁹:

El diverso artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley citada, para evidenciar lo anterior se hace la transcripción respectiva:

“Artículo 4.

1. (...)

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo y párrafo trasunto (artículo 4, párrafo 2, de la Ley General en cita), sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que tratándose de protección judicial, esta

¹⁹ Independientemente de las vinculadas en la resolución de veintinueve de enero del presente año, en el cuadernillo de Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, y cabe precisar aquí, que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad **vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo**, ello a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitucionalmente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que

figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que es del tenor siguiente:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

En ese tenor se vincula a las autoridades siguientes:

- 1. Secretario General, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todas de la Secretaría General de Gobierno.** Acorde a lo establecido en el artículo 24, párrafos tercero y cuarto, 28, fracciones I, III y XII²⁰, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, para que de acuerdo a sus atribuciones coadyuven en las gestiones administrativas que realice el

²⁰ **“Artículo 24.- ...**

En las regiones económicas del estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las dependencias de la administración pública estatal con presencia en la región.

En la entidad, existirán quince regiones económicas, que serán delimitadas por los municipios que integran dichas regiones, las cuales quedarán comprendidas de la siguiente manera:

...
Región IV. De Los Llanos
...
Acala
...”

“Artículo 28.- Al titular de la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los poderes legislativo y judicial, con los ayuntamientos del estado y con la federación.

(...)

III. Otorgar el auxilio a los tribunales y a las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.

(...)

XII. Asesorar en todos los asuntos jurídicos a los ayuntamientos del estado que lo requieran.

(...)”

Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en esta sentencia interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis y la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; debiendo realizar acciones eficaces para el cumplimiento de lo aquí ordenado, y coordinarse con los Representantes del Órgano Legislativo Estatal (Congreso del Estado) y dependencias Estatal (Secretaría de Hacienda) y Municipal (Presidente y Síndico Municipales del Ayuntamiento responsable).

2. Secretaría de Hacienda del Estado. Acorde a lo establecido en los artículos 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2018; 4, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas²¹; 29, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas²²; y 14, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda²³, así como demás legislación aplicable, la Secretaría de Hacienda es la responsable de velar porque el presupuesto financiero asignado a cada organismo público, como lo es el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, sea ejercido dentro de los parámetros que la normatividad hacendaria exige, incluso tiene la posibilidad de ampliar o reducir las

²¹ **Artículo 4.-** La Secretaría será la responsable de la **administración de los recursos públicos** del Estado y la encargada de realizar todas las acciones para la **recaudación, administración, guarda y asignación para el gasto de los mismos**, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las demás leyes estatales y los convenios de colaboración con la Federación y los municipios del Estado.

²² **Artículo 29.-** Al titular de la **Secretaría de Hacienda**, le **corresponde** el despacho de los siguientes asuntos:

XX. Autorizar el calendario de gasto, así como la **asignación y las adecuaciones presupuestales** con criterios de racionalidad, considerando entre ellas las ampliaciones y reducciones, las liberaciones, retenciones y recalendarizaciones, y las ministraciones para los organismos públicos.

²³ **Artículo 14.-** El **Secretario** tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

XXVII. Autorizar las **ampliaciones o reducciones del Presupuesto de Egresos del Estado**, en función al incremento o disminución de los ingresos, de acuerdo a lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

ministraciones otorgadas a cada institución pública; por lo que, si dicha autoridad hacendaria tiene la posibilidad de ampliar la ministración otorgada al Ayuntamiento demandado; entonces tiene la facultad de facilitarle el recurso económico suficiente para que, atento al principio pro persona en beneficio de Sabino Jerez Méndez, dicho Ayuntamiento, esté en aptitud de dar cumplimiento a la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el juicio principal.

Para que con las acciones conducentes y en el ámbito de su competencia, dentro de los parámetros y alcances que las normas hacendarias correspondientes le permitan, **coadyuve** en las gestiones que realice el Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en esta sentencia interlocutoria, como en la de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, así como en la resolución de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el Juicio principal, y para **hacer efectivas las multas** impuestas multicitado al Ayuntamiento, las cuales son detalladas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Debiendo **informar** la referida Secretaría de Hacienda, del cumplimiento dado a esta determinación, en relación a las acciones de tomadas para coadyuvar les referidas gestiones que realice la autoridad condenada, el cumplimiento de esta sentencia, y respecto de la ejecución de las multas impuestas por este Tribunal a la responsable, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, con las constancias que acrediten el cumplimiento; **apercibida** que de no realizarlo en tiempo y forma, se hará acreedora a cualquiera de las

medidas de apremio previstas en el artículo 418, del Código Electoral Local.

3. Congreso del Estado de Chiapas. Para que, por conducto de los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Comisión de Justicia, de la Comisión de Hacienda y de la Comisión de Vigilancia, lleve a cabo acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero dos mil dieciséis, de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentran establecidas en el artículo 1, párrafo tercero, 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45, fracciones XXVII y XXX, en relación con el artículo 81, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, además de los artículos 224, fracciones I y II, y 225, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Debiéndose acompañar al oficio de notificación a las autoridades vinculadas, copias simples de la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, así como copias autorizadas, tanto de las resoluciones de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, veintinueve de junio de dos mil dieciséis, y de la presente determinación, emitidas para lograr el cumplimiento del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/087/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

4. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas. De conformidad con lo establecido en el artículo 32, 38, fracción I, 55, y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser quien encabeza la integración del órgano municipal; además de ser representante político y administrativo de éste; así también, dentro de sus funciones, tiene la de resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión del cabildo que corresponda, por ende se vincula para efectos de que **coadyuve** bajo el ámbito de su respectiva competencia, **en la coordinación del cabildo, tanto en la gestión pública y administrativa que faciliten y hagan eficaz el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal**, para dar cumplimiento a esta resolución; debiendo remitir copia certificada de las constancias que justifiquen su actuación, en el término de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta determinación; **apercibido** que de no realizar lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de [REDACTED], establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de la materia.

CUARTO.- Imposición de multas. En otro aspecto, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, al advertir el incumplimiento del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, hizo efectiva la medida de apremio decretada en el

²⁴ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

punto resolutivo segundo, de la sentencia incidental de veintinueve de junio de dos mil dieciséis²⁵, mediante auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos del cuadernillo incidental TEECH/IIS-007/2016.

En el mismo tenor, el precitado Magistrado, requirió a la autoridad responsable, informara a este Órgano Colegiado, respecto del cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada dentro de los autos del Juicio principal, apercibiendo a la responsable que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrían las multas que fueron precisadas mediante autos de diez y treinta de agosto, ocho de septiembre, seis de octubre, veintinueve de noviembre, todos de dos mil dieciséis, veintiséis de enero, dos de marzo, veinticuatro de abril, siete de junio, doce de julio y cinco de septiembre, todos de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia número TEECH/IIS-007/2016.

Posteriormente, ante la actitud negativa contumaz por parte de la responsable, el mismo Magistrado, acordó en proveídos dictados dentro del incidente antes citado, de fechas treinta de agosto, seis de octubre y trece de diciembre, todos de dos mil dieciséis, diez de febrero, tres abril, veintitrés de mayo, tres de julio, veintinueve de agosto y tres de octubre, todos de dos mil diecisiete, hacer efectivas a la autoridad demandada los apercibimientos señalados en el párrafo anterior.

Consecuentemente, en los autos referidos en el párrafo que antecede, se ordenó dar vista a la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de realizar las acciones legales conducentes, para hacer efectivas las multas impuestas al

²⁵ Fojas 57 a 76 de los autos del incidente TEECH/ISS-007/2016.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

multicitado Ayuntamiento, lo que fue cumplimentado mediante oficios número TEECH/SGAP/333/2016, TEECH/SGAP/379/2016, TEECH/SGAP/660/2016, TEECH/SGAP-ACT-023/2016, TEECH/SGAP/045/2017, TEECH/SGAP/197/2017, TEECH/SGAP/321/2017, TEECH/SGAP/377/2017, TEECH/SGAP/433/2017, en virtud de ello, de autos se desprende que la autoridad hacendaria ha informado lo siguiente:

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Fecha de Auto	10/08/2016 ²⁶	30/08/2016 ²⁷	06/10/2016 ²⁸	13/12/2016 ²⁹	10/02/2017 ³⁰	23/05/2017 ³¹	03/07/2017 ³²	29/08/2017 ³³	03/10/2017 ³⁴
U.M.A ³⁵ impuesta	100	200	200	200	400	400	400	400	400
Oficio	TEECH/SGAP/333/2016 foja 111	TEECH/SGAP/379/2016 foja 132	TEECH/SGAP/660/2016 foja 167	TEECH/SGAP-ACT-023/2016 foja 203	TEECH/SGAP/045/2017 foja 221	TEECH/SGAP/197/2017 foja 267	TEECH/SGAP/321/2017 foja 283	TEECH/SG/377/2017 Foja 307	TEECH/SG/433/2017 Foja 320
notificación	12/08/2016	01/09/2016	17/10/2016	14/12/2016	13/02/2017	23/05/2017	05/07/2017	29/08/2017	04/10/2017
Informe de la Secretaría de Hacienda del Estado	Embargo de bienes muebles sin extracción. 29/08/2016	Notificación personal. 10/08/2017	Requerimiento de pago. 02/05/2017	No rindió informe	Requerimiento de pago. 02/05/2017	Notificación personal. 26/04/2017	Notificación personal. 09/08/2017	No rindió informe	No rindió informe

Como se aprecia en la tabla anterior, este Órgano Colegiado, recibió por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, a través del informe rendido por el Director de Cobranza, de la Subsecretaría de Hacienda, el veinte de julio de dos mil diecisiete³⁶, respecto de las multas impuestas al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, en virtud de ello, al no contar con mayores los elementos idóneos para determinar si ya fueron hechas efectivas dichas multas, **se instruye** a la **Secretaría General** de este Órgano Colegiado, **solicite informe a la**

²⁶ Visible a foja 0106, de los autos de Incidente número TEECH/IIS-007/2016.

²⁷ Ibid. foja 0124.

²⁸ Ibidem, foja 0161.

²⁹ Ibid. foja 0200.

³⁰ Ibidem foja 0220.

³¹ Ibid. foja 0266.

³² Ibidem foja 0282.

³³ Ibid. foja 0304.

³⁴ Ibidem foja 0319.

³⁵ Unidad de Medida y Actualización.

³⁶ Visible a foja 0297, de los autos de Incidente número TEECH/IIS-007/2016.

Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; de cada una de las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado mediante los proveídos antes citados, dictados en los autos del Incidente número TEECH/IIS-007/2016, para efectos de que atento a lo que informe la referida Secretaría, acuerde lo que en derecho corresponda, para hacer efectivas las medidas de apremio impuestas a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 102, numeral 12, fracción VI, y 103, numeral 3, fracción XIII, del Código de la materia, y artículos 7, fracción XXXI y 28, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

QUINTO. Remisión de copias certificadas de resolución incidental. Acorde a lo ordenado mediante sentencia dictada de dos de febrero del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el expediente SX-JDC-039/2018, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que de inmediato, remita copia certificada de la presente determinación a la referida instancia federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015; por los razonamientos vertidos en el considerando **segundo** de esta sentencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

SEGUNDO. Se ordena a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta ser la representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas (autoridad responsable), para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda para que **realice las gestiones correspondientes para cubrir la cantidad que ampare los conceptos y montos a los que fue condenado dicho Ayuntamiento, en la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis; mismos que debe otorgar a [REDACTED].**

Debiendo informar la referida Síndico Municipal a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERO. Se apercibe a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, [REDACTED], que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida coercitiva **arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y vista a la Fiscalía General del Estado,** para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, a

orden de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.

CUARTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, para que coadyuve en el trámite administrativo que realice la Síndico Municipal, para dar cumplimiento a esta resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación, con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de [REDACTED], establecido para el presente ejercicio fiscal; lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia.

QUINTO. Se vincula al Secretario General, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Coordinador de Subsecretarías de Gobierno Regionales, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado; así también, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas; en los términos y para los efectos precisados en el considerando **tercero** de esta determinación.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta determinación.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de quien legalmente lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Ejecución de Sentencia
derivado del TEECH/JDC/087/2015

represente, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las multas impuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución; mismas que deberán ser aplicadas al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal para los efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, realice los trámites correspondientes, para dar cumplimiento a lo ordenado en considerando **quinto** de esta sentencia interlocutoria.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a través de la Síndico Municipal, y a las autoridades vinculadas en la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312, numeral 2, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados y la Magistrada, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - -----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**